



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00321-00**
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: EDINA LEONOR FERNANDEZ BRITO
TÍTULAR DEL ACTO JURÍDICO: JACOB ENRIQUE FERNANDEZ BORREGO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. La parte demandante, manifestó que el señor Jacob Enrique Fernández Borrego, tiene 81 años de edad, se encuentra casado, pensionado y fue diagnosticado desde el mes de marzo de 2021 con Alzheimer, no especificada (G309), y a su vez con progresión de la enfermedad.
2. Expresó que el titular del acto jurídico vive con su esposa e hija señoras Elda Teresa Brito Fernández y Edina Leonor Fernández Brito, quienes son las personas encargadas de su cuidado personal en su lugar de residencia, como del monitoreo diario (enfermera Personal) de sus actividades tendiente a la ingesta de los medicamentos, hábitos alimenticios y de aseo por parte de su enfermera, y a su vez son las personas que lo apoyan en todas las actividades cotidianas del diario vivir, debido a su situación de discapacidad.
3. Esbozó que el señor Jacob Enrique Fernández Borrego, en razón de la enfermedad diagnosticada, es titular de bienes tangibles (inmueble, aportes de cooperativa) derechos (mesada pensional) y obligaciones (tarjeta de crédito) los cuales teniendo en cuenta la solicitud de administración de apoyo en mención, se hace necesaria para iniciar tramites, presentar documentos, radicar peticiones, solicitar informaciones a cada uno de los entes de carácter público y privado con que el señor Jacob Enrique tiene relación.
4. Aludió que el señor Jacob Enrique Fernández Borrego, es propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 6064.
5. Señaló que por la situación de discapacidad que padece el titular del acto jurídico, es necesario realizar una serie de reclamaciones, trámites peticiones y solicitudes administrativas y/o judiciales frente a entidades de crédito, consorcios de FOPEP por valores de mesadas de pensión por conceptos de jubilación nacional, aseguradoras, cooperativas de ahorro y crédito (BBVA), oficinas de registro de instrumentos públicos, entidades

de salud (IPS, EPS, entre otras), entidades bancarias y financieras (Bancolombia), así mismo en las entidades, instituciones u órganos a que haya lugar.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

*“Se formalice la solicitud de apoyo para las personas con discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y su Decreto Reglamentario 1429 de 2020, para que se proceda designarle al señor **JACOB ENRIQUE FERNANDEZ BORREGO**, mediante Sentencia como **APOYO**, a mi mandante señora **EDINA LEONOR FERNANDEZ BRITO**, mujer, mayor de edad, casado, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49’794.060 expedida en Valledupar / Cesar, para que le oriente y asista en la toma de las siguientes decisiones:*

1. *Presentar y/o radicar derechos de petición, acciones de tutela y las acciones administrativas y judiciales pertinentes, en contra de la EPS, IPS y entidades de salud, entidades financieras y de crédito, a las cuales se encuentre afiliado el señor **JACOB ENRIQUE FERNANDEZ BORREGO**, en pro de la protección de sus derechos fundamentales y demás derechos inherentes.*
2. *Representación en todo lo referente a transacciones, financieras y administrativas; entre ellas, aperturas de cuentas bancarias, retiro, cancelación de tarjetas y cualquier producto financiero, manejo y consignación de todo dinero que se genere en su favor y que le corresponda por cualquier título; así, como todas las decisiones financieras que deban tomar en su beneficio para todas y cada una de las entidades de carácter público o privado.*
3. *Apoyo ante cualquier corporación o entidad de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo con relación a peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones a que haya lugar a presentar o en las que se tenga que intervenir directa o indirectamente, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios actuaciones, diligencias, actos o gestiones.*
4. *Apoyo ante cualquier situación donde se pretenda vender, Arrendar o Permutar, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190 – 6064, ubicado en la dirección Carrera 5 No 20 – 23 Barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar / Cesar, con el fin de que si se llegara a presentar limitación a la locomoción y bienestar físico del señor **JACOB ENRIQUE FERNANDEZ BORREGO**, teniendo en cuenta que dicho inmueble es de Dos (2) plantas y en razón del deterioro progresivo del estado de salud de la señora antes mencionada, es necesario adquirir y adecuar un espacio y / o bien inmueble mucho más acorde a las condiciones y necesidades de salud de la señora **JACOB ENRIQUE FERNANDEZ BORREGO**. Donde se facilite la locomoción y bienestar tanto del beneficiario como de su apoyo y demás personas involucradas y contratadas para su cuidado personal.”-Sic para lo transcrito-*

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de septiembre de 2022, ordenándose notificar al titular del acto jurídico.

Si bien, en providencia del 19 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, no es menos cierto que, el 14 de diciembre de se mismo año se dejó sin efectos la mentada providencia, en vista de que ya se había emitido la admisión anteriormente. Igualmente, se ordenó notificar personalmente al señor Jacob Enrique Fernández Borrego en su residencia ubicada en la Carrera 5 No. 20 – 23 Barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

También, se requirió en la misma oportunidad a la Personería Municipal de Valledupar para que practicara un informe de valoración de apoyos al señor Fernández Borrego.

En efecto, el titular del acto jurídico fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2023, según acta que reposa en el PDF 13 del expediente. Mientras que, el informe de valoración de apoyos fue allegado el 13 de junio de 2023, y de este

se corrió traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 396 del Código General del Proceso.

Finalmente, en proveído del 25 de septiembre de 2023, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se ordenó notificar al Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, con el propósito de que corriera el traslado del informe de valoración de apoyos, ordenado en providencia del 26 de junio de 2023. Notificación surtida el 11 de octubre de ese mismo año, según lo consignado en el PDF 23 del plenario.

Por último, pero no menos importante, en la decisión antes comentada se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que presentasen sus alegaciones finales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No emitieron pronunciamiento alguno.

VI. CONSIDERACIONES.

La señora Edina Leonor Fernández Brito promovió proceso de adjudicación de apoyos, previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en favor del señor Jacob Enrique Fernández Borrego.

En efecto, la parte actora pretende que se le designe como apoyo de su padre, quien es el titular del acto jurídico, para los fines descritos ampliamente en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1°).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; *i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Decantado lo anterior, se tiene que el titular del acto jurídico no propuso oposición alguna ni formuló ningún mecanismo exceptivo, por lo que, se entra a analizar el libelo introductorio de demanda, a fin de establecer si se acreditan los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En efecto, con el escrito inaugural se allegó copia digitalizada; *i)* de los documentos de identidad de las partes; *ii)* registro civil de nacimiento de la demandante; *iii)* registro civil de nacimiento del señor Jacob Enrique Fernández Borrego; *iv)* certificado de tradición del inmueble No. 190-6064; y *v)* historia clínica neurológica del titular del acto jurídico, documentos con los que se acredita el parentesco de las partes y las patologías que aquejan al señor Fernández Borrego que le impiden manifestar de manera efectiva su voluntad y preferencias.

Los referidos medios de convicción no fueron tachados de falso ni desconocidos por las partes, razón por la cual, se reafirma la presunción de autenticidad que ampara a los documentos, según lo preceptuado en el artículo 244 del CGP.

Por otra parte, la Personería de Valledupar practicó un informe de valoración de apoyo al señor Jacob Enrique Fernández Borrego. En él, se estipuló que el titular del acto jurídico no cuenta con expresión verbal aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, al igual que su estado de ánimo y algunas necesidades de manera óptima, los funcionarios dieron a conocer que eso fue lo que percibieron al momento de la valoración y fue corroborado por medio de su historia clínica.

Se refirió que el señor Fernández Borrego era una persona sana, un hombre bastante activo, autónomo y realizaba sus actividades personales solo, resaltando que vivía en el municipio de Chiriguaná, contrajo matrimonio con la señora Elda Brito y fue trasladado a Valledupar a los 17 años cuando comenzó a trabajar con la empresa Telecom como mensajero, pero por su empeño y dedicación ascendió a telégrafo. A los 37 años, después de haber trabajado durante 25 años con la empresa, esta lo pensionó por sus años de servicios sin consideración a su edad.

Por otro lado, indicaron que a los 62 años de edad el señor Jacob Enrique comenzó a sufrir episodios de depresión, por lo que sus hijas decidieron llevarlo a consulta y fue allí donde lo enviaron a tratamiento, manejo con psiquiatría y neurología, desde entonces comenzó a presentar crisis de desespero, depresión, desorientación y agresividad. En el 2018, a la edad de 77 años, en una cita particular en la ciudad de Bogotá, fue diagnosticado con Alzheimer, a los 78 fue diagnosticado con diabetes. Destacaron que la persona en situación de discapacidad es totalmente dependiente en sus actividades diarias, al punto que su patología principal ha avanzado y desconoce a sus familiares, pierde la ubicación en tiempo real y espacio, lo cual es corroborado por su red de apoyos al momento de la visita y con la historia clínica.

No obstante, dentro de sus barreras se informa que según dictamen médico el señor Jacob Enrique presenta un deterioro cognitivo progresivo, desorientación e incoherencias con episodios de agitación psicomotora y agresividad hacia terceros. Por consiguiente, se afirmó que no es capaz de velarse por sí mismo en

ninguna de sus actividades cotidianas y en especial las que implican toma de decisiones.

Físicamente, presenta un trastorno que afecta muchas partes de su cuerpo, hipertonía que interfiere con el desarrollo normal de sus actividades motoras, como pararse por sí solo, caminar, así como la deficiencia intelectual, por ende necesita apoyo permanente para sobrevivir, lo alimentan, lo bañan y debe utilizar pañales.

En cuanto a la comunicación, se insiste en que no cuenta con expresión verbal aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y algunas necesidades de manera óptima. Por último, en lo referente al ámbito jurídico, se expresó que el señor Fernández Borrego se encuentra en una situación de discapacidad que no le permite tomar decisiones en este espectro.

Adicionalmente, se subrayó que la situación del titular del acto jurídico es conocida por los vecinos de su sector, quienes están prestos para ayudar en caso de urgencia y que la red de asistencia se encuentra conformada principalmente por su hija Edina Leonor Fernández Brito, pero que también cuenta con el apoyo limitado de su esposa Elda Brito de Fernández y la enfermera autorizada por la EPS.

En resumen, el informe determina que el señor Jacob Enrique Fernández Borrego requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que la señora Edina Leonor Fernández Brito puede ser designada como apoyos.

Por último, el informe concluyó con la identificación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, entre los cuales se relievieron en el ámbito patrimonial, administración y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, administración de vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia, participación y del voto.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que la candidata de apoyo es hija suya y es quien se ha encargado del cuidado de su padre, desde que fue diagnosticado con Alzheimer, por lo que, se considera como su red de apoyo más cercana.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Jacob Enrique Fernández Borrego padece unas patologías que le impiden establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, igualmente, presenta movilidad reducida que le hace depender de su red de apoyo o familiares más cercanos para ejecutar actividades de la vida diaria, tales como; comer, bañarse, ir de un lugar a otro, etc.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad, el cual es un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes

razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyo, es la señora Edina Leonor Fernández Brito, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su señor padre, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la señora **EDINA LEONOR FERNÁNDEZ BRITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.777.315 como apoyo del señor **JACOB ENRIQUE FERNÁNDEZ BORREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.724.822, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
 - a. Administración, venta, arrendamiento o permuta de bienes y propiedades.
 - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
 - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
 - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
 - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
 - d. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
 - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:
 - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
 - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:

a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

7. Acceso a la justicia, participación y del voto:

a. Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar. Como también, para instaurar peticiones, acciones constitucionales y adelantar cualquier trámite administrativo, notarial o judicial, bien sea directamente o por conducto de abogado legalmente autorizado.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor Jacob Enrique Fernández Borrego, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Edina Leonor Fernández Brito deberá tomar posesión ante el titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor Jacob Enrique Fernández Borrego, se le previene a la señora Edina Leonor Fernández Brito que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas del titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, se le ordena a la señora Edina Leonor Fernández Brito que en la celebración de negocios jurídicos relacionados con el patrimonio del titular del acto jurídico, debe consignar una declaración en la que *“exprese que actúa de manera imparcial, salvaguardando la voluntad y preferencias de su padre Jacob Enrique Fernández Borrego, sin intereses personales en el desarrollo del trámite, sin buscar beneficio propio, absteniéndose de cualquier injerencia indebida y conociendo el alcance de su actuación como persona de apoyo”*, también deberá; i) mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo; ii) mantener la confidencialidad de la información de la persona a quien presta apoyo; iii) abstenerse de sustituir el consentimiento y la voluntad del titular del acto jurídico, a través de cualquier actuación u omisión.

Se le advierte a la señora Edina Leonor Fernández Brito, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la

presente sentencia, y por ello se hayan causado daños a la titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, la señora Edina Leonor Fernández Brito deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6852ef66764b2d485abea8929bdebcbac2ba65d3b181eadd4a45b26e7740a02**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**